

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 876

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**SALA DE DECISIÓN N° 5**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: NYDIA OMAIRA REYES MEDINA  
ROSMIRA MORENO ARAGÓN  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2019-00106-99  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR**

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de octubre de 2019, la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio, remite el expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito, por estar inmersos en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por tener un interés directo en el resultado del proceso, al encontrarse en similar situación a las descritas por las demandantes como supuesto de hecho de sus pretensiones, donde se discute el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales y el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales debidamente indexadas, haciéndose extensivo el impedimento a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

Las demandantes exponen como pretensiones de la demanda, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DESAJVIO18-4025 del 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup> y del oficio N° DESAJVIO18-4047 del 21 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas durante el tiempo que desempeñó la señora NYDIA OMAIRA REYES MÉDINA como Oficial Mayor Municipal y la señora ROSMIRA MORENO ARAGÓN como citador III del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio. Igualmente pretenden la nulidad de los actos fictos negativos producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los recursos de apelación interpuestos contra los oficios aludidos.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer la bonificación judicial como factor salarial, reliquidando la totalidad de las prestaciones devengadas por cada una de ellas como Oficial Mayor Municipal y Citador grado III en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villavicencio-Meta, respectivamente, así como el pago de las diferencias obtenidas con ocasión de la reliquidación de todas las prestaciones devengadas, debidamente indexadas<sup>3</sup>.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la

<sup>1</sup> Folios 35-37, cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 53-55, cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 3 del cuaderno 1

causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 2013, se encuentran en idénticas condiciones a las que se demandan y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por las señoras Nydia Omaira Reyes Medina y Rosmira Moreno Aragón, quienes se desempeñan como Oficial Mayor y Citador Grado III en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio.

Razón por la cual, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura las resultas de la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, conforme a la parte motiva.


**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 28 de noviembre de 2019, según consta en Acta No. 064.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADA

(Ausente con excusa)  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
MAGISTRADO